REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0473749
**Recurrente:** [redacted] y [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa
**SCJ-TS-26-1360**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública; la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00141, de fecha 24 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0473749
**Recurrente:** [redacted] y [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

*II. Antecedentes*

4. Mediante comunicación núm. [redacted]-1706-2025, de fecha 2 de mayo de 2025, la dirección de recursos humanos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), informó a la dirección provincial de Salud Duarte, que, con efectividad al 8 de mayo de 2025, procederían con la terminación de

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0473749
**Recurrente:** [redacted] y [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

la contratación por carta compromiso del personal indicado en el listado anexo según fue coordinado con la dirección provincial por falta de presupuesto para continuar con esas contrataciones. Por lo que inconformes, [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo por medio del cual perseguían el pago de beneficios laborales establecidos en el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, derechos adquiridos y responsabilidad patrimonial, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00141, de fecha 24 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 17 de julio de 2025, por las señoras [redacted] y [redacted], en contra MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, (MISPAS), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, (MISPAS), efectuar el pago a favor de la recurrente, señora [redacted], el siguiente valor: La suma de once mil seiscientos sesenta y seis pesos con 00/100 (RD$11,666.00), por concepto de proporción de navidad, conforme a las disposiciones del artículo 58.4 de la Ley núm. 41-08; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$35,000.00, y un tiempo de labor de 04 meses. **TERCERO:** RECHAZA el presente recurso en los demás aspectos conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA, la demanda en responsabilidad patrimonial y la solicitud astreinte, incoadas por las partes recurrentes, por

los motivos antes indicados. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y precedentes vinculantes de la Corte IDH y del TC sobre la efectividad de un recurso judicial. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva; errónea aplicación del derecho; falta de valoración de medios de pruebas y falta de motivación" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente:** [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre el interés casacional*

7. Resulta que el examen de admisibilidad del recurso de casación exige verificar si las violaciones denunciadas o constatadas revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la corte de casación, atendiendo a las funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales, y unificadora de la jurisprudencia, que ejerce esta alta corte por mandato de la Constitución y la ley.

8. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional

presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

10. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0473749
**Recurrente:** [redacted] y [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

*pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos*"[2] (verbatim).

11. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en lo contencioso administrativo.

12. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros

relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

13. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

14. Indicado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

15. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio

denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

16. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

17. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

18. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción

del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

19. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la corte de casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

20. En efecto, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su segundo medio de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por falta de valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos y falta de

motivación; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que de sus aspectos ponderables se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

21. Por tal razón, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

22. Para fundamentar su segundo medio de casación, conocido en único término por la solución que será ofrecida, la parte recurrente expone en esencia que la sentencia atacada en casación no hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas por las recurrentes, pues ignoró las pruebas documentales, las cuáles de ser valoradas no hubiese cometido el error de fallar afirmando que las recurrentes eran empleadas temporales. Aduce que el tribunal no valoró la prueba documental consistente en el cheque núm. 2707177 de fecha 27 de julio de 2023 del Banco de Reservas a nombre de [redacted] con lo cual se comprobaba uno de los pagos mensuales y que la recurrente laboraba en el Ministerio de Salud desde el año 2023, expresa que además el tribunal no valoró adecuadamente el carné de enfermera de esta recurrente, así como la declaración de conformidad de término de contrato de la firma de esta recurrente de fecha 3 de noviembre de

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0473749
**Recurrente:** [redacted] y [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

2021, donde se indica la fecha en que entra a trabajar [redacted] al Ministerio de Salud Pública.

23. También expresa que no fue valorado correctamente la copia de la consulta de información de la página del Ministerio de Salud Pública en la cual se evidencia un pago mensual de la recurrente [redacted] y que deja establecido que la recurrente ingresó a trabajar al Ministerio de Salud Pública en fecha 1 de enero de 2022, pruebas documentales que desmienten que las recurrentes eran empleadas temporales y que como medios de pruebas no fueron valorados en la sentencia recurrida afectando con ello el derecho a probar que tienen las recurrentes conforme al artículo 69 numerales 1 y 2 de la Constitución.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal a *quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…PRUEBAS APORTADAS… Parte recurrente: … 2. Copia de cheque núm. 2707177, de fecha 27 de julio de 2023, del Banreservas. 3. Copia de captura de pantalla de datos personales de Lesley Reynoso. 4. Copia de carnet de [redacted]…. 6. Copia de declaración de compromiso, termino de contrato, de fecha 03 de noviembre de 2021… Hechos no controvertidos a) En fecha 02 de enero de 2025, fue suscrita carta de compromisos personales entre Ministerio De Salud Pública y Asistencia Social, (MISPAS) y la señora [redacted], mediante la cual la administración autorizó a [redacted] encargarse de la contratación de personal aprobado, iniciado su cómputo de vigencia desde el 02 de enero de 2025 hasta el 30 de junio de 2025, conforme al listado de jornaleros aprobados, en el cual figuraban como parte de jornaleras las

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0473749
**Recurrente:** [redacted] y [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

señoras [redacted] y [redacted]. b) En fecha 23 de abril de 2025, la dirección de recursos humanos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, (MISPAS), solicitó al Ministro de Salud Pública, lo siguiente: "solicitamos la autorización para dar término con efectividad al 30 del presente mes de abril, a la contratación por carta compromiso de las 273 personas que indicamos en el listado anexo, debido que al realizar la consulta en sus dependencias nos reportaron que se encuentran asignados a Centros del Servicio Nacional de Salud, sin embargo en el correo anexo, la directora de recursos humanos de esta institución nos indica que no tienen evidencias de que este personal se reporte a estos centros." c) En fecha 02 de mayo de 2025, la dirección de recursos humanos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, (MISPAS), mediante comunicación [redacted]-1706-2025, informa la directora de la dirección provincial de Salud Duarte, lo siguiente: "con efectividad al 08 de mayo del 2025, procedemos con la terminación de la contratación por carta compromiso del personal indicado en el listado anexo según fue coordinado con esa Dirección Provincial, esto debido a que no disponemos del presupuesto para continuar con estas contrataciones." d) En fecha 08 de julio de 2025, mediante acto 575/2025, del protocolo del ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, las señoras [redacted] y [redacted], intiman al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, (MISPAS), para que realicen el pago de prestaciones laborales conforme al artículo 60 de la ley 41-08, dentro del plazo de 05 días a partir de la recepción de la notificación. e) En fecha 17 de julio de 2025, las señoras [redacted] y [redacted], interpusieron recurso contencioso administrativo en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, (MISPAS), con la finalidad de que le sean pagados sus beneficios laborales…. Naturaleza de la relación laboral: 15. Que, la parte recurrente, señora [redacted], alega haber iniciado sus laborales para la administración en fecha 03 de noviembre de 2021, con un salario mensual de RD$35,000.00 y respecto a la parte recurrente, señora [redacted], alega

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0473749
**Recurrente:** [redacted] y [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

haber ingresado a la administración en fecha 01 de enero de 2022, devengando un salario mensual de RD$35,000.00, ambas desempeñando la función de enfermeras en el departamento provincial de Salud Duarte, sin embargo, de la glosa probatoria que compone el expediente este tribunal ha podido constatar que ciertamente, ambas recurrentes desempeñaban las funciones de enfermeras para la recurrida, devengando un salario de RD$35,000.00, no obstante, no menos cierto es que contrario alegan, las mismas fueron contratadas por un periodo de 06 meses, iniciado la efectividad en fecha 02 de enero de 2025 hasta el 30 de junio de 2025, conforme se aprecia de la carta de compromiso suscrita entre el Ministerio De Salud Pública y Asistencia Social, (MISPAS) y la señora [redacted], (encargada de supervisar a los jornaleros aprobados), carta que tiene anexa el listado de jornaleros aprobados para dar el servicio, así como los sueldos que recibirían mensuales y los departamentos a los cuales estaría asignados, sin embargo, la relación laboral de las recurrentes, culminó en fecha 30 de abril de 2025, por lo que este tribunal toma como bueno y valido el tiempo establecido en la solicitud de fecha 23 de abril de 2025. 16. Como consecuencia de lo anterior, para este tribunal es pertinente establecer que las partes recurrentes, señoras [redacted] Y [redacted], en virtud de las funciones que desempeñaba como enfermeras, en el departamento provincial de Salud Duarte, conforme la carta de compromiso de fecha 02 de enero de 2025, y conforme a las normas que rigen la materia, ha quedado comprobado que entra en el reglón de empleados temporales, por lo que no les corresponden las indemnizaciones contenidas en el artículo 60 de la ley 41-08 sobre función pública, en consecuencia se rechaza la solicitud de las indemnizaciones del referido artículo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, no obstante, cabe indicar que a las partes recurrentes les corresponden sus derechos adquiridos por concepto de navidad y vacaciones, por lo que el tribunal pasara a evaluar la procedencia de los mismos…. 24. En cuanto a la solicitud de pago por concepto de vacaciones, realizada por la parte recurrente, señora [redacted]

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0473749
**Recurrente:** [redacted] y [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

PAREDES, este tribunal ha podido constatar las siguientes actuaciones: Copia de consulta en el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF), de la recurrida, relativas a pagos de prestaciones, en la cual hace constar en sus casillas "MSP-nómina carácter eventual mayo-2025, región III, pago beneficiario en favor de la señora [redacted], cedula 059-[redacted], monto pagado: RD$9,118.09. Copia de cheque núm. 2707177, de fecha 27 de julio de 2023, emitido por el Ministerio de Hacienda, a través del Banreservas a favor de la señora [redacted], por la suma de RD$32,931.50. 25. Que, este tribunal indica que la parte recurrida, ha aportado copia de consulta en el sistema de información de la gestión financiera (SIGEF), en la cual se aprecia los pagos relativos a prestaciones, en la cual hace constar que la parte recurrente, señora [redacted], le fue pagado el monto de RD$9,118.09, más la suma de RD$32,931.50, mediante cheque núm. 2707177, con lo que queda cubierto tanto el pago de vacaciones como la proporción de navidad, por lo que se evidencia que la parte recurrida cumplió con el pago de los referidos beneficios en favor de la parte recurrente, señora [redacted], razones por las cuales este tribunal rechaza en este aspecto la solicitud de vacaciones y de navidad, requeridas, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…"(sic).

25. **En cuanto a la falta de ponderación**. Para esta Tercera Sala, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir del convencimiento de la verdad o certeza de un hecho su afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la ponderación de los elementos de prueba aportados por las partes en litis, *herramienta de argumentación distinta de la valoración, pero que forma parte del ejercicio racional del juez al momento de determinar la fuerza probatoria de los elementos de la causa*, permite una

apreciación específica sobre el valor de cada uno en suposición de los principios y garantías fundamentales objetos de contestación, exigiendo de los jueces del fondo un estudio pormenorizado de dichos medios de prueba para, en proporción con los argumentos de las partes, demostrar la verdad material del hecho jurídico y establecer, por sus méritos y a partir de su grado de convencimiento, el valor que representa cada uno en cuanto a la solución del conflicto al momento de producirse el fallo.

26. Ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[1].

27. A manera de presupuesto de esta decisión, se debe establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de una demanda en reclamación de derechos laborales e indemnizaciones por desvinculación irregular y violación a la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, pretendiendo el pago de un salario por cada año de trabajo, valores por concepto de vacaciones, proporción del salario de navidad y reparación por daños y perjuicios.

28. De la sentencia impugnada se ha constatado que, para rechazar parcialmente el recurso contencioso, los jueces del fondo determinaron que si bien las recurrentes sostuvieron que laboraron desde el 3 de noviembre de 2021 y el 1 de enero de 2022, desempeñando la función de enfermeras en el

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219.

departamento de salud de la provincia Duarte, de los medios aportados, de manera especial la carta de compromiso suscrita entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y la señora [redacted], encargada de supervisar a los jornaleros aprobados, se demuestra que las recurrentes laboraron desde el 2 de enero de 2025 y culminaron el 30 de abril del mismo año, estableciendo que conforme a los párrafos I, II y III del artículo 25 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, la naturaleza de la relación laboral de las servidoras recurrentes era clasificado como empleadas temporales.

29. En el vicio analizado la parte recurrente expresa que el colegiado *a quo* no ponderó la *copia de cheque núm. 2707177, de fecha 27 de julio de 2023, del Banreservas, copia de captura de pantalla de datos personales de Lesley Reynoso, copia del carné de* [redacted] *y copia de declaración de compromiso, término de contrato, de fecha 03 de noviembre de 2021.* Expresa que de haberlos ponderado hubiese arribado a la conclusión de que las señoras [redacted] y [redacted] ingresaron a laborar para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en los años 2021 y 2022 y no en el 2025 como sostiene la parte recurrida.

30. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido constatar que, a pesar de haber sido depositados los referidos documentos ante los jueces del fondo y no obstante estar enunciados en los documentos aportados por la parte recurrente, estos no fueron ponderados por el colegiado *a quo* y con los cuales

la parte recurrente pretendía demostrar la fecha en que iniciaron la prestación de servicios para la parte recurrida.

31. La relevancia de esta ponderación adquiere especial trascendencia frente al razonamiento expuesto por el tribunal *a quo* para rechazar el pago de los derechos adquiridos de la señora , fundamentando su decisión en la existencia del cheque núm. 2707177, de fecha 27 de julio de 2023, y afirmando, además, que la prestación de servicios se limitó al período comprendido entre el 2 de enero de 2025 y el 30 de abril de 2025. En ese contexto, resultaba imprescindible que los jueces de fondo, con el propósito de determinar la verdad material de los hechos controvertidos relativos a la duración de la relación laboral, procedieran a valorar integralmente el contenido de los documentos aportados al proceso. Mediante dichas piezas probatorias, la parte recurrente procuraba demostrar la existencia de pagos efectuados con anterioridad y, en consecuencia, la posible existencia de un vínculo laboral previo al reconocido tanto por la parte recurrida como por la sentencia impugnada.

32. Sin embargo, este colegiado ha podido constatar que el tribunal de fondo incurrió en el aspecto denunciado, pues al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación anexa al escrito o que brindaran motivos

en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación.

33. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la norma vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea para excluirlos de los debates.

34. En ese sentido, se advierte una vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva, pues el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

35. Tomando en consideración las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte

recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

36. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

37. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00141, de fecha 24 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y .**

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.